REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047** **Fecha:** 14/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2001 00671	Ejecutivo Singular	ABRAHAM SILVA LOPEZ	ALBERTO RAMIREZ GRANADOS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		2
41001 40 03002 2011 00618	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.S	OLGA LUCIA FALLA CARVAJAL Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MOTOS Y MOTOS S.A.S., EN CONTRA DE OLGA LUCÍA CARVAJAL Y JOSÉ HELBERT CASTRO TRIANA.	13/10/2022		1
41001 40 03002 2012 00560	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CARLOS HUMBERTO GARZON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		2
41001 40 03002 2017 00180	Sucesion	ramon eduardo florez vargas y otros	ALBERTO FLOREZ	Auto resuelve solicitud POR SECRETARÍA, REMÍTASE NUEVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA REGISTRAR LA SENTENCIA PROFERIDA EN ESTE ASUNTO, ANEXANDO COPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 08 DE	13/10/2022		1
41001 40 03002 2017 00432	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	NINI JOHANNA CARILLO RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	13/10/2022		1
41001 40 03002 2018 00037	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	EDGAR PARRASI HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud	13/10/2022		2
41001 40 03002 2018 00101	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS EN FAVOR DEL PROCESO 2016-00564	13/10/2022		2
41001 40 03002 2018 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, A FAVOR DE AECSA S.A., DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.	13/10/2022		1
41001 40 03002 2018 00226	Ejecutivo Singular	CESAR YOVANY PAVA	RICARDO CAÑON REINA	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		2
41001 40 03002 2018 00495	Ejecutivo Singular	AURELIA CEDEÑO DE SALAZAR	SANDRA LILIANA ORTIZ MURCIA	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		2

ESTADO No. **047** **Fecha:** 14/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA DE REMANENTE UNICAMENTE DE LOS BIENES DE DORIS OSORIO DE CABRERA EN FAVOR DEL PROCESO 2018-916 DEL JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS	13/10/2022		2
41001 40 03002 2018 00870	Divisorios	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR	GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO CALENDADO MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). POR SECRETARÍA ELABÓRESE NUEVAMENTE EL OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE	13/10/2022		1
41001 40 03002 2018 00871	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOANDREE MONTHYNI GUERRERO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		
41001 40 03002 2018 00871	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOANDREE MONTHYNI GUERRERO RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 12LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	13/10/2022		
41001 40 03002 2019 00001	Ejecutivo Singular	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO; ORDENA ENTREGA DE TITULOS A LA PARTE ACTORA, Y DEVOLUCION SALDOS A LA PARTE DEMADNADA; LEVANTA MEDIDAS SIN PERJUICIO DE EXISTENCIA DE REMANENTES,	13/10/2022		
41001 40 03002 2019 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	TERESA HAIDEE MARIN PALMA	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		2
41001 40 03002 2019 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	TERESA HAIDEE MARIN PALMA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AL ABG DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO COMO APODERADO DEL ACTOR	13/10/2022		1
41001 40 03002 2019 00453	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 02LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/10/2022		
41001 40 03002 2019 00453	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto requiere REQUERIR TESORERO Y/O PAGADOR DEL MUNICIPIO DE NEVIA, PARA QUE INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA DE LAS SUMAS DE	13/10/2022		

ESTADO No. **047** **Fecha:** 14/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00552	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO	Auto ordena desglose DESGLOSAR LA ESCRITURA PÚBLICA 1.273 DEL 13 DE ABRIL DE 2016 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA, BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, CON LA CONSTANCIA EXPRESA QUE SE CANCELARON LAS CUOTAS	13/10/2022		1
41001 40 03002 2019 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA GILMA HERRERA MENDEZ	Auto ordena comisión AUTO ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y COMISIONA AL JUEZ PROMISCUO DE COLOMBIA	13/10/2022		2
41001 40 03002 2020 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto decreta medida cautelar PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, POR NO HABERSE EMBARGADO EL VEHÍCULO DE PLACA DUK-376 POR LAS RAZONES EXPUESTAS.	13/10/2022		
41001 40 03002 2020 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A C O N T I N U A C I Ó N . 122LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	13/10/2022		
41001 40 03002 2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 34LIQUIDACION.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LAS AGENCIAS EN DERECHO NO SE INCLUYEN EN LA	13/10/2022		
41001 40 03002 2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA SOLICITUD DE SECUESTRO ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.	13/10/2022		
41001 40 03002 2021 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 39LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	13/10/2022		
41001 40 03002 2021 00658	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JHON FAIVER CRUZ OSPINA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE CREDIVALORES - CREDISERVCIIOS S.A., Y A CARGO DE JHON FAIVER CRUZ OSPINA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	13/10/2022		1

ESTADO No. **047** **Fecha:** 14/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00741	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN NICOLAS LOSADA POSADA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 11LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	13/10/2022		
41001 40 03002 2021 00745	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ARLEY ACOSTA GAMBOA	Auto ordena comisión AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA LA INSPECCION DE POLICIA DE NEIVA	13/10/2022		2
41001 40 03002 2021 00752	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA CONVERSION DE DEPOSITOS EN FAVOR DEL PROCESO 2022-97 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00063	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 16LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00121	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 24LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 321 C.G.P.) EN EL EFECTO	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00236	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto declara inadmisible apelación DECLARA IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACION Y ORDENA DAR TRAMITE A EXCEPCION PREVIA	13/10/2022		1

ESTADO No. **047** **Fecha:** 14/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00236	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO CONCEDE APELACION DE AUTO QUE DECRETA MEDIDAS Y ORDENA CORRER TRASLADO POR SRIA	13/10/2022		2
41001 40 03002 2022 00306	Ejecutivo Con Garantia Real	MARIA AMPARO DIAZ	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00320	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA ORJUELA PARDO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0043LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00391	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PEREZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO; NOTIFICAR ESTE AUTO JUNTO CON EL QUE SE CORRIGE, A LA PARTE DEMANDADA	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto requiere REQUIERE AL DTE PARA QUE MATERIALICE MEDIDA CAUTELAR SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE A LA CONTRAPARTE SO PENA DE DECRETAR DESITIMIENTO TACITO	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00405	Ejecutivo Singular	CESAR FREDY LOAIZA RAMIREZ	MARINO PADILLA ORTIZ	Auto ordena comisión AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA AL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA	13/10/2022		2
41001 40 03002 2022 00405	Ejecutivo Singular	CESAR FREDY LOAIZA RAMIREZ	MARINO PADILLA ORTIZ	Auto requiere AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR DEL EJERCITO	13/10/2022		2
41001 40 03002 2022 00476	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELDA AMPARO GOMEZ SALAZAR	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y A CARGO DE ELDA AMPARO GÓMEZ SALAZAR, TAL Y COMC SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	13/10/2022		1

ESTADO No. **047** **Fecha:** 14/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE PROCESO DE INSOLVENCIA; ORDENA AVISO A ACREEDORES; FIJA CARGAS PROCESALES AL LIQUIDADOR; DESIGNA LIQUIDAR; INCRIBIR EN REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS; ETC.	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00523	Sucesion	ALBA LORENA GUEVARA PEÑA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABR SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00581	Sucesion	LUZ MARY GONZALEZ DE CACHOPE	ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA PARA QUE EN PLAZO DE 05 DIAS SE PROCEDA A SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00586	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LOBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO AL DEMANDADO; ORDENA MEDIDA BIEN EN GARANTIA REAL, Y REQUIERE A LA ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS ACREDITE DICHA	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00595	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO DICTA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A LA DEMANDADA; ORDENA INSCRIBIR MEDIDA EN BIEN OBJETO GARANTIA; REQUIERE A PARTE ACTORA ACREDITAR ESTA ACTUACION EN	13/10/2022		
41001 40 03002 2022 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN MAURICIO VELA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN MAURICIO VELA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	13/10/2022		2
41001 40 03002 2022 00610	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN MARIN GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CRISTIÁN FABIÁN MARÍN GARCÍA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	13/10/2022		1
41001 40 03002 2022 00610	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN MARIN GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	13/10/2022		2
41001 40 03002 2022 00614	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO DECIDE NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO	13/10/2022		

ESTADO No. **047** **Fecha:** 14/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 A **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ARMANDO ORTIZ MURILLO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS EN FAVOR DEL PROCESO 2014-00100	13/10/2022		2
41001 40 22002 2015 00487	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ELIAS CARDOZO RUIZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022		2
41001 40 22002 2016 00270	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO	ISIDRO LUNA ALVIRA	Auto da Tramite al Incidente DA TRAMITE A INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS Y CORRE TRASLADO AL INCIDENTADO	13/10/2022		3
41001 40 22002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 10 AM DEL DÍA CINCO (5) DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO DE PLACA KLW-824, MATRICULADO EN TRÁNSITO	13/10/2022		1
41001 40 22002 2016 00627	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO	----------	Auto declara impedimento DECLARAR QUE EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE RECUSACIÓN, Y POR EXTENSIÓN, DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL NUMERAL 9º DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ORDENAR	13/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/OCTUBRE/2022 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MOTOS Y MOTOS S.A.S.-
Demandado:	OLGA LUCÍA FALLA CARVAJAL Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00618-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MOTOS Y MOTOS S.A.S.**, en contra de **OLGA LUCÍA CARVAJAL** y **JOSÉ HELBERT CASTRO TRIANA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución[1], fue el auto calendado diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó una medida cautelar solicitada por la parte demandante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MOTOS Y MOTOS S.A.S.**, en contra de **OLGA LUCÍA CARVAJAL** y **JOSÉ HELBERT CASTRO TRIANA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	RAMÓN EDUARDO FLOREZ VARGAS Y OTROS.-
Causante:	ALBERTO FLOREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00180-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y vista la nota devolutiva del cuatro (04) de agosto de los corrientes, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, sería del caso corregir cualquier error aritmético por omisión o cambio de palabras, sin embargo, vista la remisión de la documentación realizada por el juzgado, mediante mensaje de datos del 25 de julio de 2022, se evidencia que se omitió enviar el acta de la audiencia de inventario y avalúos de que trata el Artículo 501 ibídem, del 08 de octubre de 2019, visible en las páginas 1 a 4 del archivo denominado 05CONTINUACIONCUADERNOPRINCIPAL del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

Revisadas las actuaciones del proceso, se tiene que, en audiencia del 08 de octubre de 2019, se aprobó el inventario y los avalúos de la sucesión, quedando como activos,

- El bien propio del causante, **ALBERTO FLÓREZ,** consistente en el vehículo de placa **ALG-145,** avaluado en la suma de **$3'075.000,oo M/cte.**

- Las mejoras construidas sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en la **Calle 22 Sur No. 24-48** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-143580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluadas en la suma de **$100'552.500,oo M/cte**.

Que, mediante auto del 29 de abril de 2021, se aprobó el inventario y avalúo adicional, presentado por la cónyuge sobreviviente, LUDIBIA LOPEZ SIERRA, teniéndose como activos adicionales, los siguientes bienes,

- Como bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros **457-78-6228-27** de Bancolombia, correspondiente al valor de **$14'051.916,24 M/cte.**

- Como bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros **0000000287539886** de Banco Davivienda, correspondiente al valor de **$3.132.4980,oo M/cte.**

En ese orden, teniéndose como **PARTIDA ÚNICA** el bien propio del causante (vehículo de placa ALG-145); **PARTIDA PRIMERA** del haber social, el bien social-mejoras construidas sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-143580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Neiva; **PARTIDA SEGUNDA** del haber social, el bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros **457-78-6228-27** de Bancolombia; y **PARTIDA TERCERA** del haber social, el bien social: suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros **0000000287539886** de Banco Davivienda, el partidor nombrado en este asunto, presentó el correspondiente trabajo de partición mediante mensaje de datos del 18 de junio de 2021, remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el correo electrónico mencionado, y aprobado por el Despacho, en auto calendado 09 de diciembre de 2021, aclarado mediante providencia del 03 de febrero de 2022.

Adviértase que, la PARTIDA PRIMERA – Bien Social, correspondiente a las mejoras construidas sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en la **Calle 22 Sur No. 24-48** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-143580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluadas en la suma de **$100'552.500,oo M/cte**., se distribuyó así:

"1. HIJUELA de la cónyuge sobreviviente la señora LUDIBIA LOPEZ SIERRA, le corresponde el 50% del haber social, como gananciales, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($59.028.482,12) M/CTE, representados de la siguiente manera:

1.1 La suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (50.276.250,00) M/CTE, corresponde al 50% de las mejoras realizadas sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-143580 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 22 sur No. 24-48 de la ciudad de Neiva Huila.

(…)

2. HIJUELA del heredero RAMÓN EDUARDO FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

(…)

2.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$10.055.250,00

(…)

3. HIJUELA del heredero CARLOS ANDRÉS FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

(…)

3.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

(…)

4. HIJUELA de la heredera SANDRA MILENA FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

(…)

4.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

(…)

5. HIJUELA de la heredera MARÍA DE JESÚS FLOREZ VARGAS, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

(…)

5.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

(…)

6. HIJUELA del heredero ALBERTO FLOREZ ZULUAGA, a quien le corresponde como herencia la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($12.356.686,42) M/CTE, representados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

(…)

6.2 Por coasignación del 10% de las mejoras relacionadas en la PARTIDA PIMERA de los bienes del haber social.....$ 10.055.250,00

(…)"

En los anteriores términos se reiteran las actuaciones del presente asunto y se hacen las precisiones solicitadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la nota devolutiva del 04 de agosto de 2022. Por secretaría, remítase el acta de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, y el presente proveído.

De otro lado, atendiendo a que, si bien se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en auto calendado diciembre 09 de 2021, y como quiera que el vehículo automotor de placa ALG-145 fue debidamente retenido y puesto a disposición de este juzgado, desde el Parqueadero Nuestra Fortuna, conforme al Oficio ESNEI-CAI TIMANCO 29.25 del 03 de abril de 2019, se ha de ordenar su entrega a quienes le fue adjudicado.

Por último, se advierte a las partes que, frente al levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble, se deberá iniciar el trámite respectivo ante el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, remítase nuevamente la documentación requerida para registrar la sentencia proferida en este asunto, anexando copia del acta de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, y el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa **ALG-145,** el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el Parqueadero Nuestra Fortuna**,** ubicado en la Calle 5 No. 4 – 61 B/ Centro / Calle 34 No. 10W – 65 de Neiva – Huila, a quienes le fue adjudicado, **RAMÓN EDUARDO FLOREZ VARGAS**, **CARLOS ANDRES FLOREZ VARGAS, SANDRA MILENA FLOREZ VARGAS, MARIA DE JESUS FLOREZ VARGAS,** y **ALBERTO FLOREZ ZULUAGA**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	NINI JOHANNA CARRILLO RAMOS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00432-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **NINI JOHANNA CARRILLO RAMOS,** para decidir sobre la procedibilidad del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 Ibídem indica: "…2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte desde que se ordenó seguir adelante la ejecución, no existe ninguna actuación tendiente a la búsqueda de satisfacer la obligación, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA,** contra **NINI JOHANNA CARRILLO RAMOS,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior* es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	FONEDH
Demandado:	EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00037-00.-

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En PDF06 del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte actora solicita requerir al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin de que informen sobre los bienes que fueron dejados a disposición de este juzgado.

Revisado el plenario, se observa que en archivo PDF02 y PDF04 del cuaderno de medidas, dicho despacho informó de los bienes dejados a disposición de este Juzgado por cuenta del remanente. De tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	ÁNGEL HERNÁNDO VARGAS ARIAS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00101-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la solicitud vista en PDF02, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **ÁNGEL HERNÁNDO VARGAS ARIAS** solicitado mediante oficio número 1260 del 13 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial **RENTAR INVERSIONES**, radicado bajo el número **41001418900120160056400.**

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A. -
Demandado:	FERNANDO JOHANE GONZÁLEZ VARGAS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001400300220180017000

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos, consistente en la cesión de crédito realizada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** a **AECSA S.A.** pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular el demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante al cesionario en mención**.**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA",** a favor de **AECSA S.A.,** de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **AECSA S.A.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: FACULTAR a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como abogada y representante legal de la entidad demandante, **AECSA S.A.**, de conformidad con lo inscrito en el registro mercantil de dicha sociedad, según consta en certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	INGENIERIA CIVIL MECANICA Y ELÉCTRICA y otros
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00717-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la solicitud vista en PDF21, proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza de la demandada **DORIS OSORIO DE CABRERA** solicitado mediante oficio número **Oficio No. 2018-00916/798**, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial **COMFAMILIAR DEL HUILA**, radicado bajo el número **41001400301020180091600.** Con la advertencia que la medida cautelar consumada corresponde al embargo de cuentas bancarias, de los cuales no se ha puesto dineros a disposición de este despacho.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente respecto del señor **GUSTAVO ALBERTO CABRERA TAPICHA**, toda vez que, mediante auto del 28 de abril de 2022 se tomó nota en favor del proceso ejecutivo que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE** en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, distinguido con la radicación **41001-31-03-004-2018-00089-00.** (PDF016)

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** **____**
Hoy **_____**

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante:	MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR.-
Demandado:	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00870-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el adjudicatario, Gerardo Enrique Vargas Arias, y vista la providencia que aprobó el remate, advierte el juzgado que, en esta último se omitió señalar la nomenclatura actual del predio, y su área, por lo que, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del proveído en mención, al advertirse un yerro puramente aritmético, de omisión de palabras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del auto calendado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

> *"**1. APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se adjudicó al señor **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS,** identificado con la C.C. 7.705.441 de Neiva, el inmueble ubicado en la Calle 9 N° 1 H – 19 de la Ciudad de Neiva, **hoy Calle 9 No. 1 H 15/19**, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de 16.84 metros lineales, con el Lote de propiedad de GERARDO TRUJILLO CABRERA; **POR EL SUR:** En extensión de 16.02 metros lineales, con la Calle 9; **POR EL ORIENTE:** En extensión de 11.20 metros lineales con predio de propiedad de FERNANDO GÓMEZ, y, **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 11.00 metros lineales, con predios de propiedad de AMPARO ARIAS DURAN; linderos que son extraídos de la Escritura Pública N° 176 de fecha 24 de enero de 1989, otorgada ante la Notaría Segunda de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-90463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y que posee una extensión de **185,46** metros cuadrados."*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Por secretaría, **ELABÓRESE** nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, incluyéndose la corrección realizada en este proveído, y adjuntando copia de la presente

providencia, y remítase a la dirección electrónica de dicha entidad, con copia a la del apoderado judicial del adjudicatario.

NOTIFÍQUESE.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera de Patrimonio Autónomo FC – Adamantina NPL.
Demandado:	Jhoandree Monthyni Guerrero. Rodríguez.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00871-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demadante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superiores a las fijadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 12LiquidacionJuzgado.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARIO HERNÁNDEZ VALENZUELA
Demandado:	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00001-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a documento 11 del cuaderno principal en el expediente electrónico, por la parte actora y su apoderada, así como por los demandados, todos con nota de presentación personal ante notaría pública, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas con el dinero que obra en cuentas retenido a los deudores en el monto de $16.115.938, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros excedentes al demandado LUIS ALBERTO MOTTA.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene de la apoderada y su cliente, terminando el proceso por pago de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación con los títulos obrantes en el proceso, con lo cual están de acuerdo los demandados en atención al memorial de terminación del proceso que también fue firmado por éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **MARIO HERNÁNDEZ VALENZUELA**, contra **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO** y **GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO,** por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada**.**

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el pago de $16.115.938, a partir de los once (11) títulos de depósito judicial, obrantes a PDF12, a favor de la parte demandante y por intermedio de su apoderada, abogada Anyela del Socorro Hernández, quien cuenta con facultad para recibir según endoso en procuración, además, autorizada en el memorial de terminación del proceso, los cuales se relacionan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12109883 **Nombre** LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO

Número de Títulos 12

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001053997	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	$ 1.050.000,00
439050001058396	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	$ 1.050.000,00
439050001061792	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	$ 2.100.000,00
439050001067261	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 2.555.000,00
439050001070263	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	$ 641.130,00
439050001074515	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2022	NO APLICA	$ 641.130,00
439050001074517	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2022	NO APLICA	$ 641.130,00
439050001078673	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	$ 1.980.000,00
439050001084301	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	$ 900.000,00
439050001087412	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	$ 3.870.000,00

El siguiente título **deberá ser fraccionado** así: título hijo número uno, en la suma de $687.548 a favor de la parte demandante, y un título hijo número dos, por valor de $602.452 a favor del demandado LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO:

439050001088120	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	$ 1.290.000,00

CUARTO. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

QUINTO. De los restantes depósitos judiciales de dineros retenidos al ejecutado LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO por valor de $1.290.000, junto con la suma resultante por fraccionamiento por $602.452, para un total de $1.892.452, procédase a su devolución a dicho demandado:

439050001089001	12131701	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2022	NO APLICA	$ 1.290.000,00

Asimismo, devuélvanse a los demandados los dineros que se consignen con posterioridad, a quien le haya sido retenido.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y registros del caso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy

_____

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	TERESA HAIDEE MARIN PALMA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00147-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder conferido por la entidad demandante, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el despacho,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTILBLANCO**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder visible en archivo PDF002 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

2-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia.
Demandado:	Rafael Fernando Mosquera.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00453-01.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito 02LiquidacionCredito.pdf, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia.
Demandado:	Rafael Fernando Mosquera.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00453-01.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente y al no advertirse ninguna respuesta por parte de la pagaduría el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR tesorero y/o pagador del **MUNICIPIO DE NEVIA**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes que se causen a favor del demandado **RAFAEL FERNANDO MOSQUERA**, medida que había sido comunicada mediante oficio 861 del 06 de mayo de 2021(03OFICIO.pdf)y se le requirió nuevamente con oficio 673 del 24 de febrero de 2022 (14Oficio.pdf), sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

Lo anterior, so pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso**. Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LIDA PATRICIA PLAZAS RODRÍGUEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00552-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, y visto el auto calendado febrero 25 de 2021, como quiera que el presente asunto es un ejecutivo con garantía real, se ha de ordenar el desglose de la Escritura Pública 1.273 del 13 de abril de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, contentiva de la hipoteca constituida sobre el predio identificado con el folio de matrícula 200-246602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso.

Asimismo, procede el despacho a **AUTORIZAR** para recibir el desglose del título valor base de ejecución, y la escritura pública mencionada, a **JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA,** previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**

De otro lado, vista la devolución del Despacho Comisorio 109 del 05 de noviembre de 2019, debidamente diligencia, allegado al plenario de manera posterior a la terminación del proceso, el 21 de septiembre de 2021, se ha de comunicar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-246602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al auxiliar de la justicia designado, Luz Stella Chaux Sanabria, ordenado en el auto calendado junio 17 de 2021, para que haga entrega inmediata del bien y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESGLOSAR la Escritura Pública 1.273 del 13 de abril de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a favor de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente.

SEGUNDO: AUTORIZAR para recibir el desglose del título valor base de ejecución, y la escritura pública mencionada, a **JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.419.303,** previo al

pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-246602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al auxiliar de la justicia designado, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, ordenado en el auto calendado junio 17 de 2021, para que haga entrega inmediata del bien y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.-

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Luis Emilio Lozano Alarcón.
Demandado:	Miguel Medina Durán.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00042-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demadante, toda vez que la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago ni en la sentencia por cuanto liquida intereses corrientes.

De otro modo, en atención al oficio remitido por este Juzgado dentro del proceso con radicado 2021-0004 en que se solicitó copia del presente expediente como prueba trasladada, el Juzgado por ser procedente ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 122LiquidacionJuzgado.pdf

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del link de este expediente con destino al proceso que en este Juzgado adelanta LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN contra el aquí demandado MIGUEL MEDINA DURÁN con radicado 2021-00004. **Por secretaría remítase de forma inmediata.**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°***

*Hoy **14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Tony Casalinas Alcarez.
Demandado:	John Casalinas Castro.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00288-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito 34Liquidacion.pdf, aportada por la parte demandante, con la advertencia de que las agencias en derecho no se incluyen en la liquidación del crédito sino en la liquidación de costas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación 40LiquidacionCostas.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Tony Casalinas Alcarez.
Demandado:	John Casalinas Castro.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00288-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la parte demandante solicita el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50S-40185874, no obstante, revisado el expediente se advierte que dicha solicitud resulta improcedente toda vez que dentro del presente asunto no se ha materializado el embargo del mencionado inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 14 de octubre de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Alberto Noguera Rincón.
Demandado:	Giovanni Andrés Ávila.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00462-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 39LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado:	JHON FAIVER CRUZ OSPINA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00658-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVCIIOS S.A.,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JHON FAIVER CRUZ OSPINA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré visto en las páginas 7 y 8 del archivo 0005DEMANDA del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado diciembre 09 de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 17 de marzo de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, fcruz.0791@gmail.com, el 15 de marzo de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 12 de octubre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré allegado con el libelo introductorio, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVCIIOS S.A.**, y a cargo de **JHON FAIVER CRUZ OSPINA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$4'400.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Juan Nicolás Losada Posada.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00741-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 11LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	SERVIDUMBRE
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00752-00

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio 885 del 3 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Civil del Circuito de Neiva, solicita la conversión de los depósitos judiciales que le fueron consignados por la parte actora por concepto de indemnización.

Atendiendo lo anterior, se procedió a consultar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de un (1) título de depósito judicial, por la suma de $84.288.906.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001065524	8911800011	ELECTROHUILA SA ESP ELECTROHUILA SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	$ 84.288.906,00
					Total Valor	$ 84.288.906,00

Que teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por competencia a los juzgados del circuito, correspondiendo el mismo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, resulta procedente la conversión solicitada.

Por lo anterior, se habrá de ordenar la conversión de los títulos existentes, para el proceso bajo la radicación No. **41001-31-03-001-2022-00097-00** que se adelanta en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

ORDENAR la conversión de un (1) títulos de depósito judicial, para que obren en favor del proceso ejecutivo distinguido con la radicación No.

41001-31-03-001-2022-00097-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001065524	8911800011	ELECTROHUILA SA ESP ELECTROHUILA SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	$ 84.288.906,00
					Total Valor	$ 84.288.906,00

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA.-
Demandado:	JOSÉ TORRES DÍAZ Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00014-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial suscrito por la parte demandante, coadyuvado por los demandados, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, que los títulos de depósito judicial que existan y los que lleguen al proceso a nombre de ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, sean entregados a la cooperativa ejecutante, que los del demandado, JOSÉ TORRES DÍAZ, sean entregados a aquel, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, renunciando a términos y ejecutoria del auto favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Revisado el expediente, se evidencia escritos presentados por la parte demandada, ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, donde solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, que renuncia a términos para contestar la demanda y presentar excepciones, y que coadyuva la solicitud de terminación del proceso, por lo que, de conformidad con el Artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificada del presente asunto, y que, atendiendo que es la titular del derecho de defensa, se acepta la renuncia al término con que cuenta para contestar y/o presentar excepciones.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del representante legal de la entidad demandante.

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, coadyuvado por los demandados.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Atendiendo a lo pedido, que fue coadyuvado por la parte demandada, se ha de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso[1], advirtiendo que, los descontados y los que lleguen hasta la ejecutoria del presente auto, de la demandada, ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, serán cancelados a la entidad demandante, COOPERATIVA

[1] 64ConsultaTitulosJudiciales.pdf

MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA", los que lleguen con posterioridad a aquella, y los descontados al demandado, JOSÉ TORRES DÍAZ, le serán devueltos a este.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

D I S P O N E :

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada, **ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ,** de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al término para presentar contestación y/o excepciones con que cuenta la demandada, ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ**.**

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, contra **ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ** y **JOSÉ TORRES DÍAZ**, por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

QUINTO: ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, del No. **439050001067795** al **439050001088431,** por un total de **$3'798.576,oo M/cte.,** a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA",** así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001067795	9008161686	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	$ 422.064,00
439050001070294	9008161686	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	$ 422.064,00
439050001072870	9008161686	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	$ 422.064,00
439050001076176	9008161686	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	$ 844.128,00
439050001079411	9008161686	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	$ 422.064,00
439050001082642	9008161686	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	$ 422.064,00

439050001085440	9008161686	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	$ 422.064,00
439050001088431	9008161686	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	$ 422.064,00

SEXTO: **ORDENAR** el pago de siete (07) títulos de depósito judicial, del No. **439050001068740** al **439050001087174,** por un total de **$2'805.676,oo M/cte.,** a favor de la parte demandada, **JOSÉ TORRES DÍAZ,** y de los que lleguen con posterioridad, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001068740	9008161686	MULTILATINA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$ 345.902,00
439050001071889	9008161686	MULTILATINA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$ 345.902,00
439050001075178	9008161686	MULTILATINA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 345.902,00
439050001077899	9008161686	MULTILATINA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$ 730.264,00
439050001080989	9008161686	MULTILATINA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	$ 345.902,00
439050001083994	9008161686	MULTILATINA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	$ 345.902,00
439050001087174	9008161686	MULTILATINA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 345.902,00

SÉPTIMO: **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

OCTAVO: Los títulos de depósito judicial que sean descontados con posterioridad a la terminación del proceso, a la demandada **ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ,** le serán entregados a esta.

NOVENO: **SIN CONDENA** en costas.

DÉCIMO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Harold Eduardo Olaya Martínez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00063-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 16LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco Davivienda.
Demandado:	Nolberto Cerón Ospina.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00121-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 24LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA.
Demandado:	CAROLINA CASTRO CHARRY.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00169-00.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandante, **CÉSAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, frente al auto adiado agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado agosto once (11) de dos mil veintidós (2022), el Despacho, resolvió aceptar la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, negándose el mandamiento de pago respecto a los intereses corrientes solicitados, y ordenándose la notificación de la providencia a la parte demandada, por estado electrónico.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto calendado agosto once (11) del año, señalando como reparos concretos:

> Que, conforme a lo preceptuado en el Artículo 1617 del Código Civil, consagra el interés legal, el cual se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés convencional o de expresa autorización del interés corrientes o de plazo, y que en materia mercantil, se equipara el interés legal o plazo con el bancario corriente, conforme lo dispone el Artículo 884 del Código de Comercio, y la tasa la certifica la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 01de noviembre de 2021, de lo cual la parte demandada, canceló parte de los mismo, en el momento que realizó el abono a la obligación hasta el pasado 17 de noviembre de 2015, por lo que, quedó la obligación del capital e intereses desde el 18 de noviembre de 2015.
>
> Tras señalar el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, precisó que, los intereses deben mirarse como una obligación accesoria en los títulos valores, ya que es el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo, y que, en material civil, puede entenderse como el fruto

de un capital exigible, o como el valor de la indemnización de los perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una cierta cantidad de dinero como es el caso.

Indicó que, el interés es anticipado y vencido, que, conforme a su origen puede ser legal o convencional.

Que, se entiende por interés remuneratorio, aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, como lo que ocurre en este caso.

Los intereses comerciales son los que consagra el Código de Comercio para los negocios jurídicos mercantiles, como en el mutuo mercantil, como el asunto de la referencia.

Resaltó que, la letra de cambio base de ejecución cumple con los requisitos contemplados en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, observándose que los intereses no son un requisito o exigencia esencial del título valor, para que no sean objeto de cobro, y que, conforme a lo señalado por la Corte, dicho concepto se presume por estar estipulado y ser la esencia por la que se condiciona el plazo para el pago de un dinero que se prestó dentro de un contrato de mutuo oneroso.

Adicionalmente refiere que, si las partes no estipular un interés de plazo, en materia mercantil, este será el bancario corriente, y que ello, no lesiona el principio de la literalidad de los cartulares cuyo interés corriente y/o de plazo se demanda librar mandamiento.

Arguye que, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio, suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente.

Como fundamentos de derecho, señaló los Artículos 318, y 322 del Código General del Proceso.

En ese orden, solicitó que se reponga el auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), respecto a los intereses corrientes solicitados, y en su lugar, se libre mandamiento por el cobro de estos, desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) al primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Que, en el evento en que no se reponga, interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, a fin de que sea revisada la decisión del juzgado, revocándose o reponiéndose la providencia de primera instancia y se disponga al cobro de los intereses corrientes en el mandamiento de pago.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la parte demandada presentó el correspondiente pronunciamiento al respecto.

4.1. TRASLADO RECURSO

Dentro del término, la parte demandada mediante apoderado judicial, se pronunció respecto al recurso en comento, solicitando que se mantenga incólume el auto que negó el reconocimiento de pago respecto a los intereses corrientes, a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, en dichos extremos temporales, como quiera que, efectivamente no se encuentran pactados dentro del título valor base de recaudo, ya que, de la literalidad de la letra de cambio, el demandante no puede exigir sino lo que dice el documento. Indicó que, los intereses remuneratorios ya se encuentran incluidos en los intereses moratorios.

V. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Dispone el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que**:**

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *(…)*" (Subrayado del despacho).

Por su parte, el **Artículo 430 del Código General del Proceso**, indica:

> "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)"

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a decidir el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

Revisada la demanda, y su reforma, se tiene que, lo pretendido por el demandante es que se libre mandamiento de pago, por la suma de $49'000.000,oo M/cte., por concepto de capital, y al pago de intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) al primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), e intereses moratorios, desde el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Descendiendo al presente asunto, al estudiar el título valor en mención, encuentra el Despacho que, las partes solo pactaron el pago de **intereses de retardo**, así:

LETRA DE CAMBIO

No.

Por $ 68.000.000

SEÑOR Carolina Castro Charry

EL DIA 01-Noviembre DE 2021 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Neiva. A LA ORDEN DE Jansen Hernandez

EXACTOS Sesenta y ocho millones.

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A .....% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

ACEPTADA

Neiva 01-NOV-2013

Ciudad Fecha

Su S.S.

Jansen Hdez

1129543549

Conforme lo indicó el recurrente, el interés es el costo de dinero en una unidad determinada de tiempo, que conforme al Artículo 717 del Código Civil, es el fruto civil de un capital exigible, o el valor la indemnización de los perjuicios por la mora, de una suma de dinero (Artículo 1617 ibídem), cuyo origen puede ser legal (ley) o convencional (acuerdo entre las partes), y dependiente del tiempo en que se cause, puede ser de plazo o remuneratorio (corriente), causado entre la fecha de suscripción de la obligación y la fecha de vencimiento, o de mora, generados entre la fecha de exigibilidad hasta la del pago.

Adviértase que, **el interés de retardo**, corresponde al **interés moratorio**, que es el sancionatorio, por el no cumplimiento de la obligación adquirida en el plazo fijado, y sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago.

Para el efecto, el Artículo 884 del Código de Comercio, señala,

> "***ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>.*** *<Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
>
> *Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." (subrayado del despacho).*

En este punto, es oportuno precisar que, por tratarse de un título valor, la normatividad aplicable al caso, es el Código de Comercio, y no el Código Civil, que regula los títulos ejecutivos distintos a los valores, que tienen una normatividad especial.

Siguiendo con el análisis del caso, se tiene que, conforme a los preceptos del Artículo 65 de la Ley 45 de 1990, "*Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades, y se dictan otras disposiciones*", en material mercantil, existe obligación legal de pagar intereses de mora, aun cuando no se hayan estipulado, mientras que los intereses de plazo sólo se causan cuando se han convenido,

> "*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.*"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia calendada febrero 16 de 1995, Expediente 4460, siendo M.P. Pedro Lafont Pianetta, señaló,

> *<<(…) por tratarse de un acto mercantil, sea preciso aplicarle la legislación mercantil de dicho contrato, recogida en los artículos 1383 a 1382 del Código de Comercio. Además, contrario a lo que dice el recurrente, los "intereses legales", esto es los instituidos o regulados por la ley no son solamente aquellos a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que también la ley comercial se ocupa de*

los intereses, cual aparece, por ejemplo en los artículos 884, 885 y 1163 del Código de Comercio, en los cuales se dispone, en su orden, que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que exista convenio sobre su monto, "éste será el bancario corriente", e igualmente se faculta a los comerciantes que hicieren suministros o ventas "al fiado", para "exigir intereses legales comerciales" y, de la misma manera se impone al mutuario el pago de "intereses legales comerciales" al mutuante. Así, también el Código de Comercio en el artículo 884 ya citado, se ocupa de regular la cuantía de los interese moratorios en los negocios mercantiles, señalando que cuando no han sido estipulados por las partes, la tasa de los mismos "será del doble" del bancario corriente. De allí que sea racional y lógico que en esta clase de negocios jurídicos, "los mercantiles", y su correspondiente responsabilidad por incumplimiento deba hablarse de intereses como rendimiento de capital y de intereses moratorios, como lucro cesante de la obligación dineraria negocial incumplida, aquellos que se estipulan en los mismos negocios o en la legislación mercantil, mas no aquellos que se señalan en la legislación civil, y concretamente en el artículo 1617 del Código Civil; ya que estos últimos, los intereses legales civiles reservan su aplicación como regla general, por falta de norma especial, a casos de responsabilidades civiles extracontractuales y precontractuales que puedan presentarse simplemente con "ocasión" del desarrollo de celebración de un contrato.

Porque en materia de negocios comerciales existe un régimen especial de intereses tanto remuneratorios como indemnizatorios. Pues para los primeros "el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles 'en que hayan de pagarse réditos de un capital', bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (arts. 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (Art. 1251 C.de Co.), en el mutuo comercial (Art.1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (Art.1388 C. de Co.); y determinada mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado." (Sent. No.441 del 28 de noviembre de 1989).>>

Así mismo en sede de tutela la Corte Constitucional, ha referido:

"(...) sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: "(…) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (…)"; también recuerda que "la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Resaltado y subrayado fuera del texto.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) "determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes", y (ii) "fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (…)", y puntualizó: "De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado" (Gaceta CXCVII, n° 2435). Subrayado fuera del texto.

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción "sin arriendo", o "sin intereses", refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal. Recuérdese que sobre ese tópico, de vieja data ha dicho la Sala que con vista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990:

"En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros."[1]

De conformidad con lo señalado, y visto el título valor, como ya se mencionó, las partes solo pactaron el interés de retardo, es decir, moratorio, y atendiendo a que el de plazo se debe pactar, no hay lugar a librar mandamiento de pago por dicho concepto.

Téngase en cuenta que, conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso, se debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que se considere legal, y como quiera que no fueron pactados los intereses de plazo, el Despacho dispuso negarlos.

[1] STC12891-2019, jurisprudencia relacionada: Rad: CSJ SC, 28 nov. 1989 Rad: CSJ SC, 27 nov. 2002, rad. 7400, CSJ STC3112-2019.

Se ha de precisar que, si bien los intereses no corresponden a un requisito formal del título valor, y que no infieren en su existencia, y nacimiento a la vida jurídica, lo cierto es que, para el cobro de los intereses de plazo se requiere que sean pactados por las partes, y en la letra de cambio base de recaudo, suscrita el 01 de noviembre de 2013, no fueron estipulados.

Pues bien, atendiendo a la norma en comento, y a la literalidad que reviste a los títulos valores (Artículo 626 del Código General del Proceso), es claro que el mandamiento de pago librado en este asunto, así como el auto que aceptó la reforma de la demanda se ajustan a derecho, por lo que se ha de mantener incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo (Artículo 438 Ibídem).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado agosto once (11) de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 C.G.P.) en el **EFECTO SUSPENSIVO** (Artículo 438 Ibídem). Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00236-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En constancias secretariales visible PDF19 y PDF20, se informa que la entidad demandada presento recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, excepciones previas y de fondo,

Pues bien, revisando los escrito presentados por la entidad demandada, de fecha 6 de junio de 2022, obrante en el archivo PDF013 y, el 12 de septiembre de 2022, visbile en el archivo PDF18, se evidencia que en ellos, da contestacion a la demanda y propone excepciones previas dentro del termino, asi mismo propone recurso de apelacion frente al mandamiento de pago y contra el auto de medidas cuatelares.

Asi las cosas, en primer lugar se ha de advertir que, de conformidad a lo establecido en el articulo 438 del C.G.P., el auto que libra mandamiento de pago no es apelable por lo que será declarado improcedente.

No obsante, y ateniendo a que se presentó excepciones previas, se tiene que pese a que no fue debidamente presentada como recurso de reposición, el despacho procederá a darle el tramite correspondiente, conforme lo preve el paragrafo del articulo 318 del C.G.P., ateniendo a que fueron presentadas dentro del terminos legal y en pro al derecho a la defensa, por lo que se dispondrá que por secretaria se realice el corrrespondiente traslado.

Para finalizar, se adviete que una vez resulta la excepcion previa se procederá con el tramite de las excepciones de fondo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago teniendo en cuenta lo antes anotado.

ER

2. **ORDENAR** que por secretaria se fije en lista la excepción previa propuesta por la parte demandada, a las cuales se les da el trámite de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3. **ADVERTIR** que una vez resulta la excepcion previa se procederá con el tramite de las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° ____***

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00236-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En PFD013 y PDF018 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto calendado el 12 de mayo de 2022 por medio del cual se decretaron unas medias cautelares.

Por ser procedente conforme lo prevé el artículo 321 y 326 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible en PDF13 y PDF018 del cuaderno principal, contra el auto que decretó medidas cautelares el 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado del recurso, tal como lo prevé el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° ____***

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MARIA AMPARO DIAZ
Demandado:	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00306-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En PDF018 el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia que libró mandamiento de pago toda vez que se erró en la cifra correspondiente al capital de la obligación, siendo correcto la suma de $90.000.000 y no $90.000.00.

El despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P accederá a lo solicitado, y en consecuencia el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la providencia calendada el 26 de mayo de 2022, la cual quedará así:

*"**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CONSALAZAR LTDA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MARÍA AMPARO DÍAZ** las siguientes sumas de dinero:*

*1. Por la suma de **$90.000.000** correspondiente al capital contenido en la en la letra de cambio, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021, anexa al plenario.*

*1. Por los intereses moratorios causados desde el **31 de agosto de 2021** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*2. Por la suma de **$10.000.000** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021, anexa al plenario.*

*1. Por los intereses moratorios causados desde el **31 de agosto de 2021** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

***SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.*

ER

***TERCERO**: Notifíquese este auto a la parte demandada.* ***ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:*

- *Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.*
- *El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.*
- *En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*
- *En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.*

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER

CUARTO: DECRETAR *el embargo preventivo del inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No.* ***200-70080*** *de propiedad de la sociedad demandada* ***CONSALAZAR LTDA.*** *Líbrese las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.*

QUINTO: REQUERIR *a la parte actora para que efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para consumar la medida cautelar ordenada en el numeral anterior, debiendo allegar prueba del pago, asimismo se le REQUIERE para que notifique el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el art. 468 del CGP, el cual exige el cumplimiento de los dos requisitos (notificación y embrago del inmueble hipotecado) para poder continuar con la acción.*

Así mismo, se advierte que, de conformidad a la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se remite directamente copia del oficio de medida cautelar al interesado para que proceda a radicar y pagar a la oficina de registro correspondiente la materialización de la medida cautelar.

SEXTO: RECONOCER *personería adjetiva al abogado* ***ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056y TP. 99.461 Para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido."*

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** **____**
Hoy **_____**

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco Caja Social SA.
Demandado:	Luis Eduardo Forero Hernández y otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00320-00.
	Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0043LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°***

Hoy ***14 de octubre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ PÉREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00391-00

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la corrección solicitada por la parte actora mediante escrito que antecede, relativa que se corrija el nombre de la parte demandante en el sentido que la manera correcta es "BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL", se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos así como en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir la providencia del 07 de julio de 2022 por la cual se dictó mandamiento de pago, en donde se había sustituido la expresión COOPCENTRAL por CENTRAL en el nombre de la accionante, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento ejecutivo fechado 07 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es "BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL".

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia permanece sin modificaciones. Notifíquese también esta providencia conforme se indica en el numeral tercero del auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE,

JPD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	RAÚL MOSQUERA QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00393-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que, aunque la parte actora procedió a remitir la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado, se observa que la dirección a la cual fue remitida no corresponde a la aportada en la demanda, pues la dirección correcta es la es calle 16 No. 49-05 y no "calle 16 A". por lo que se hace necesario que realice nuevamente esta actuación teniendo en cuenta tal circunstancia y de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la

constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **RAUL MOSQUERA QUINTERO**, a la dirección correcta, y de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[2] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

2-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° ____***

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	RAÚL MOSQUERA QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00393-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha acreditado el pago de las expensas necesarias para el registro de la medida de embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **425-76795**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Caguán**,** el Juzgado,

DISPONE:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán**, para consumar la medida cautelar decretada en auto calendado ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)[1], debiendo allegar el correspondiente pago, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Para lo cual deberá tener en cuenta el trámite establecido en la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

[1] PDF05 del expediente electrónico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CESAR FREDY LOAIZA RAMÍREZ
Demandado:	MARINO PADILLA ORTIZ Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00405-00

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En PDF0011 del cuaderno de medidas cautelares, obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva tomo nota del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-2264649** de propiedad de **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRÍGUEZ,** razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dispondrá su secuestro.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1.- ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-2264649** de propiedad de **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRÍGUEZ** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA (REPARTO). Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del archivo PDF0012.**

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** **____**
Hoy **_____**

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CESAR FREDY LOAIZA RAMÍREZ
Demandado:	MARINO PADILLA ORTIZ Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00405-00

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRÍGUEZ, MARINO PADILLA ORTIZ y RICHARD NIXON PADILLA DEJOI**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRÍGUEZ, MARINO PADILLA ORTIZ y RICHARD NIXON PADILLA DEJOI**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,

la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega[2] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	OSCAR JAVIER RIVERA ESPINILLA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00409 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado **OSCAR JAVIER RIVERA ESPINILLA,** como empleado del **EJÉRCITO NACIONAL**, comunicada mediante oficio **No. 01895 del 22 de julio de 2022**, remitida vía correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co enviado por la parte del despacho el día 08 de agosto de 2022, a la fecha no obra pronunciamiento alguno por parte de esa entidad, razón por la cual se habrá de requerir a para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**:

REQUERIR a pagador y/o tesorero del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 1895** de fecha 22 de junio de 2022, enviado por parte del despacho al correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co, el día 08 de agosto de 2022, **So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ELDA AMPARO GOMEZ SALAZAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00476-00

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ELDA AMPARO GÓMEZ SALAZAR**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré visto en las páginas 6 y 7 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado agosto 11 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 30 de agosto de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, eldaamparogomez@hotmail.com, el 26 de agosto de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 28 de septiembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré allegado con el libelo introductorio, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y a cargo de **ELDA AMPARO GÓMEZ SALAZAR**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **$6'600.000.oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00520-00

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. **ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **$26.250 M/Cte.,** de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes (muebles) relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyo avalúo se estima en un valor preliminar y aproximado de $1.750.000 M/CTE. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ,** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. **INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO. **REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ.** Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante(s):	SILVANO GUEVARA PEÑA
Demandante:	DANNY JOAN GUEVARA SILVA y ALBA LORENA GUEVARA PEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00523-00

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, lo cual hizo dentro de la oportunidad legal, no obstante, no quedan satisfechas las exigencias procesales para dar con la admisión de la misma, y por ello se ordenará su rechazo.

En efecto, presentó documentación en donde se subsanan en gran medida las falencias anotadas en auto del 29 de septiembre de 2022, sin embargo, no se presentó el avalúo emanado de la autoridad de tránsito, mucho menos el avalúo comercial, respecto del automóvil y la motocicleta denunciadas como de propiedad del causante, lo cual no permite tener certeza de la cuantía del asunto para asimismo establecer la competencia, pues pese a que aportó un acto administrativo en donde se anuncian unos anexos técnicos que refieren valores sobre avalúos, dichos anexos no fueron aportados, pese a relacionarlos en el acápite probatorio, y no hay manera de inferir con la documentación aportada, el valor de los bienes totales para establecer, se insiste, la competencia del proceso por el factor cuantía, sumado a que conforme a lo dispuesto por el art. 489 numeral 6 del CGP, se debe aportar los avalúos conforme lo dispuesto por el art. 444 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme a las exigencias procesales indicadas en el auto inadmisorio.

SEGUNDO. Archívese la actuación, previas las constancias y registros en el software de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante(s):	ROSENDA QUINTERO de GONZALEZ
Demandante:	EDGAR GONZALEZ QUINTERO y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00581-00

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento del asunto, de no ser porque se presentan las siguientes falencias:

1. La demanda presenta apartes ilegibles.

2. Asimismo, se aportan algunos registros civiles que resultan ilegibles, lo cual no permite establecer el parentesco en debida forma el parentesco de los demandantes con la causante, como son los registros de EDGAR GONZALEZ QUINTERO, VICTOR MANUEL GONZALEZ QUINTERO y JOSE IVEL GONZLRE QUINTERIO, por tanto, no se cumple a cabalidad la exigencia de que trata el artículo 489-3 del CGP.

3. Se advierte que, pese a la ilegibilidad de los registros en mención, se visualiza que el nombre allí registrado de la progenitora, no corresponde a la causante, por lo que, de ser así, deberá allegarse el registro civil de nacimiento con las correcciones debidas.

4. No se allega el registro civil de defunción del señor VICTOR GONZALEZ, pese a que se anuncia en el acápite de pruebas.

Es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que "…*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

Cabe recordar que son anexos obligatorios los relacionados en el artículo 489 del CGP, así:

> *"1. La prueba de la defunción del causante.*
>
> *2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
>
> *3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
>
> *4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*

> *5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
>
> *6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
>
> *7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
>
> *8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **ROSENDA QUINTERO de GONZALEZ**, propuesta por **EDGAR GONZALEZ QUINTERO y OTROS,** a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00586-00

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. **PAGARÉ Nº 8112320029223**

Capital insoluto

1. Por la suma de **$37.633.639 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 30 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas mensuales

2. Por la suma de **$186.917 M/CTE.**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 12 de abril de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 13 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. $410.154 por intereses corrientes causados sobre la anterior cuota de capital, a la tasa del 13.00 % efectivo anual (EA), liquidados entre el 13 de marzo de 2022 y el 12 de abril de 2022.

3. Por la suma de **$188.831 M/CTE.**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 12 de mayo de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 13 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. $408.241 por intereses corrientes causados sobre la anterior cuota de capital, a la tasa del 13.00 % efectivo anual (EA), liquidados entre el 13 de abril de 2022 y el 12 de mayo de 2022.

4. Por la suma de **$190.764 M/CTE.**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 12 de junio de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 13 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. $406.308 por intereses corrientes causados sobre la anterior cuota de capital, a la tasa del 13.00 % efectivo anual (EA), liquidados entre el 13 de mayo de 2022 y el 12 de junio de 2022.

5. Por la suma de **$192.717 M/CTE.**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 12 de julio de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el 13 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. $404.355 por intereses corrientes causados sobre la anterior cuota de capital, a la tasa del 13.00 % efectivo anual (EA), liquidados entre el 13 de junio de 2022 y el 12 de julio de 2022.

6. Por la suma de **$194.689 M/CTE.**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 12 de agosto de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para

este tipo de créditos, desde el 13 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. $402.382 por intereses corrientes causados sobre la anterior cuota de capital, a la tasa del 13.00 % efectivo anual (EA), liquidados entre el 13 de julio de 2022 y el 12 de agosto de 2022.

B. **PAGARÉ de fecha 20 febrero 2015**

Capital insoluto

7. Por la suma de **$1.795.423 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor anexo a la demanda.

7.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin que pueda exceder el máximo certificado por la Superfinanciera para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 25 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246600** y denunciado como garantía real a favor de la entidad ejecutante y de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con

todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

OCTAVO. Téngase a la firma AECSA SA, NIt. 830.059.718-5-0, como entidad apoderada judicial de la entidad accionante, en virtud del endoso en procuración, quien a su vez faculta a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. 1.018.461.980 y portadora de la T.P. 281.727 del C. S. de la J., según poder especial constituido mediante escritura pública y certificado expedido por cámara de comercio allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

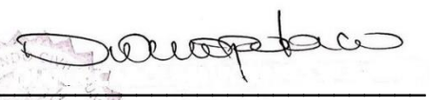

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00595-00

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº M026300100000109799600331394

Saldo insoluto

1. Por la suma de **$64.762.816 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 02 de septiembre de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas en mora

2. Por la suma de **$114.480,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de marzo de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de $438.388 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2022 y el 05 de marzo de 2022.

3. Por la suma de **$115.652,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de abril de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de $482.591 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2022 y el 05 de abril de 2022.

4. Por la suma de **$116.836,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de mayo de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de $481.786 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de abril de 2022 y el 05 de mayo de 2022.

5. Por la suma de **$118.032,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de junio de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

5.2. Por la suma de $480.972 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2022 y el 05 de junio de 2022.

6. Por la suma de **$119.240,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de julio de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

6.2. Por la suma de $692.951 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de junio de 2022 y el 05 de julio de 2022.

7. Por la suma de **$120.460,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de agosto de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

7.2. Por la suma de $691.731 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 06 de julio de 2022 y el 05 de agosto de 2022.

B. PAGARÉ Nº M026300110234009799614214383:

Saldo insoluto

8. Por la suma de **$18.407.863 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

8.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 02 de septiembre de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas en mora

9. Por la suma de **$50.278,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 15 de marzo de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

9.2. Por la suma de $218.185 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2022 y el 15 de marzo de 2022.

10. Por la suma de **$50.278,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 15 de abril de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 16 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

10.2. Por la suma de $217.641 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2022 y el 15 de abril de 2022.

11. Por la suma de **$51.373,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 15 de mayo de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

11.2. Por la suma de $217.090 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2022 y el 15 de mayo de 2022.

12. Por la suma de **$51.929,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 15 de junio de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

12.2. Por la suma de $216.534 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2022 y el 15 de junio de 2022.

13. Por la suma de **$52.492,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 15 de julio de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 16 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

13.2. Por la suma de $215.971 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2022 y el 15 de julio de 2022.

14. Por la suma de **$53.060,** correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 15 de agosto de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

14.2. Por la suma de $215.403 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2022 y el 15 de agosto de 2022.

C. PAGARÉ Nº M026300105187601585005423249:

15. Por la suma de **$2.293.569 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

15.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del

C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 20 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2. Por la suma de $284.890 correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma de capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 05 de abril de 2022 y el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-252258** y denunciado como garantía real a favor de la entidad ejecutante y de propiedad de la demandada **IRLEIDA HERNANDEZ CHARRY**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega[1] del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA,** abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ..-
Demandado:	IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00605-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 656288244

1.- Por la suma de **$84'466.795,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$4'842.520,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa 211.52% E.A., entre el 16 de febrero de 2022 al 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ..-
Demandado:	CRISTIÁN FABIÁN MARÍN GARCÍA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00610-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CRISTIÁN FABIÁN MARÍN GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 654686130

1.- Por la suma de **$46'322.605,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **$2'003.821,oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa señalada para el interés bancario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre el 10 de febrero de 2022 al 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con

todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: formato de notificación demanda.doc

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado:	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00614-00

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que se presentó demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por parte de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** en contra de **OCTAVIANO SIERRA PERDOMO**, de la cual sería del caso imprimir el trámite procesal correspondiente, de no ser porque no se cuenta con el título valor necesario para ello.

Lo anterior, obedece a las siguientes razones:

Los pagarés aportados no se encuentran diligenciados en los espacios en blanco, por tanto, no se indica el obligado, fecha de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación, entre otras; sin que al operador jurídico le sea viable inferir el contenido con el que ello debe ser diligenciado, en atención al principio de literalidad del título valor, transgrediendo además lo dispuesto por el art. 622 del C. Co.

De otra parte, se advierte que, las pretensiones deben corresponde a los valores consignados en los títulos valores, ateniendo al principio de la literalidad, de modo que, conforme lo disputo por el art. 430 ibidem, se librara mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Sumado a lo anterior, y de contener un titulo valor los valores de varias obligaciones, dichas situaciones deben ser aclaradas en los hechos de la demanda, los cuales sirven de fundamento a las pretensiones.

En consecuencia, el mandamiento debe ser denegado por cuanto no se trata de aspectos formales que puedan ser subsanados, sino que se trata de falta de los elementos esenciales del título valor que deben cumplirse antes de su presentación para el cobro judicial (art. 422 del CGP y 622 C. Co.)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese la actuación una vez efectuados lo registros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	ARMANDO ORTIZ MURILLO
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00070-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la solicitud vista en PDF0011, proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del aquí demandado **ARMANDO ORTIZ MURILLO,** solicitado mediante oficio número 1984 del 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial **QUERUBIN TRUJILLO**, radicado bajo el número **41001-40-22-701-2014-00100-00.**

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____*
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Demandante: GERMÁN GIRALDO FRANCO
Demandado: JOSE ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00270-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF03, el abogado **GERMÁN GIRALDO FRANCO** presenta escrito de incidente de regulación de honorarios, en virtud a los servicios prestado a quien fuera su prohijado, señor **JOSE ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO.**

Por lo anterior, el despacho procederá a dar trámite al incidente de regulación de honorarios conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **GERMÁN GIRALDO FRANCO,** en la forma prevista en el Artículo 129 del Código General del Proceso, y siguientes.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de regulación de honorarios al señor **JOSE ÁNGEL SÁNCHEZ TRUJILLO,** para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Pueden acceder al archivo en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXHTj07j-4xNuj0f4QHkcmYBpWHHbDw6Ar24K8K_Vl7l3A?e=Jvq809

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° ____***

Hoy ***_____.***

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.-
Demandado:	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00382-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado ***ORDENA EL REMATE*** del vehículo de placa **KLW-824** matriculado en Tránsito de Palermo S.A., el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10 am** del **día cinco (5) del mes diciembre de dos mil veintidós (2022),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo de placa **KLW-824**, matriculado en Tránsito de Palermo S.A., de propiedad de la aquí demandada, **LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS ($21'307.000,oo M/cte.),** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta, la cual inicia una vez abierta la audiencia.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que junto a la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, deberá allega el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. -
Deudor:	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO.-
Acreedores:	BANCO POPULAR Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00627-00.-

Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede[1], se evidencia que, **MARTHA TRUJILLO, ALICIA POLANCO DE JAIME y MEDARDO GARZÓN**, cedieron sus créditos a **CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS**, sería del caso resolver lo pedido, sin embargo, atendiendo a la nueva acreedora advierte el Despacho, la configuración de una causal de recusación.

Es del caso advertir que, la nueva acreedora, **CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS**, mantiene una amistad estrecha, de mucho cariño o, íntima, como lo señala el Código General del Proceso, con la titular del juzgado, una amistad de toda la vida, pues nuestros padres son fundadores del barrio Los Cámbulos de esta ciudad, estando situadas las viviendas paternas muy cerca la una de la otra y aún, casada la señora PERDOMO BUSTOS, convive con su propia familia en una casa ubicada diagonal a la vivienda paterna de la suscrita, mantenido contacto entre las dos amigas, de manera permanente, asistiendo ambas a reuniones familiares y de esparcimiento, de lo cual se puede evidenciar en las diferentes redes sociales.

De lo anterior, se desprende que esta circunstancia se encuadra típicamente en la causal novena del Artículo 141 del Código General del Proceso, donde se consagra como causal de recusación y, por extensión, de impedimento para el funcionario judicial, *"(…) Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (…)"*, dada la relación afectiva que se configura entre el funcionario judicial y uno de los acreedores de este asunto.

De conformidad con lo anterior, la suscrita ha de poner de manifiesto la presencia de la causal en mención, teniéndola como razonable para separarme del conocimiento del presente asunto, dejándola en consideración del juez homólogo que sigue, advirtiendo la incomodidad que puede presentarse en la suscrita para continuar con el trámite de la presente demanda, y en aras de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencias en las decisiones que se hayan de tomar dentro de este litigio .

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Auto de abril ocho (08) de dos mil cinco (2005), en el expediente con radicado 00142-00, citado en proveídos de agosto dieciocho (18) de dos mil once (2011), radicado 2011-

[1] Archivo 43CesionesCredito del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

01687, y de mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017), radicación 11001-31-03-027-2007-00109-01, donde precisó:

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. Lo anterior, conlleva a declarar el impedimento para continuar conociendo el trámite de la presente demanda, ante la configuración de circunstancias que configuran la causales 5ª y 9ª del Artículo 141 del Código General del Proceso, la cuales son taxativas, tras encontrarse fundadas las mismas."*

En consecuencia, advertida la existencia de causal de recusación, debidamente fundamentada, conforme al Artículo 140 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad, para que continúe con el trámite del mismo.

Dicha remisión se deberá hacer tanto del expediente físico como el digital, teniendo en cuenta que, el proceso fue iniciado con expediente físico, al cual le fue agregado el proceso Ejecutivo hipotecario que adelantara en su momento el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dentro del cual obran títulos valores en original que deben ser custodiados por quien adelante el conocimiento del asunto.

Asimismo, se ordena la conversión de los títulos de depósito judicial existentes y de los que lleguen con posterioridad a la presente providencia, para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configura la causal de recusación, y por extensión, de impedimento prevista en el Numeral 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR remitir de manera **física y digital**, el presente proceso de insolvencia – liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, propuesto por **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO**, siendo acreedores **BANCO POPULAR S.A., COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, FERNANDO DÍAZ BORRERO,** y **CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS**, de conformidad con el Artículo 140 ibídem, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: INFÓRMESELE a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Neiva - Huila, para la debida compensación. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial existentes y de los que lleguen con posterioridad a la presente providencia, para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria

_____
Diana Carolina Polanco Correa